

“AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH”

RESOLUCION SIE-45-2009

CONSIDERANDO QUE:

- 1) La Ley General de Electricidad No.125-01 y sus modificaciones, en su Artículo 121 crea la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), la cual, conforme cita dicho artículo “tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas Distribución de electricidad...”
- 2) La Ley No. 186-07, promulgada el 6 de agosto del año 2007, introdujo modificaciones puntuales a la Ley General de Electricidad (LGE), especialmente en lo referente a las previsiones relativas al fraude eléctrico y su prevención y tratamiento por la vía judicial.
- 3) Igualmente, en las modificaciones recientes introducidas al Reglamento de la Ley General de Electricidad, mediante el Decreto No. 494-07 de fecha 30 de agosto del año 2007, se establecen nuevos plazos y formas para el tratamiento y emisión de las decisiones del PROTECOM en función del tipo de reclamaciones que le son presentadas, los cuales ameritan ser precisados, de manera que también promuevan agilidad en la solución de las mismas.
- 4) La Ley 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece en su Artículo 1, letra a) lo que en Derecho Administrativo se denomina “sistema de agotamiento obligatorio de la vía administrativa”, al consagrar que el recurso contencioso-administrativo procede contra actos en los cuales “se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos autónomos”.
- 5) Asimismo, la Ley 13-07 del 5 de febrero del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y que traspasa a este nuevo tribunal las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947 y en otras leyes, establece igualmente en su artículo 4 que “el agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa”.
- 6) El Recurso de Reconsideración, o Recurso de Reposición o Gracioso como es conocido en otras legislaciones, es el que se presenta ante la misma autoridad o funcionario del que emana la decisión a fin de motivar su modificación, revocación, o anulación en función del interés del administrado interesado, recurso que en las



“AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH”

distintas legislaciones del mundo recibe un tratamiento diferenciado en función de su reconocimiento formal por la normativa aplicable.

- 7) De lo anterior resulta que en nuestro sistema el Recurso Jerárquico deviene en un recurso de principio mientras que el Recurso de Reconsideración sólo procede de manera excepcional cuando está previsto en textos legales que expresamente lo autorizan; que en ese orden, el uso del Recurso de Reconsideración no se encuentra indicado de forma expresa en la Ley General de Electricidad No. 125-01 y sus modificaciones, ni en su Reglamento de Aplicación ni en la legislación propia del Derecho Administrativo Dominicano, siendo únicamente reconocido el recurso jerárquico para los asuntos decididos en el marco de la competencia del PROTECOM y de los asuntos relacionados con el sector eléctrico.
- 8) Según expresa la doctrina más socorrida, “(...) el recurso de reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto, para que lo revoque sustituya o modifique por contrario imperio, precisamente por dirigirse el recurso a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura, cabe dudar de que pueda funcionar realmente como medio de impugnación o de defensa del particular (...). Habitualmente la Administración, al dictar el acto recurrido, tenía ya todos los elementos de juicio. Si adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de las cuales resuelva rectificar lo decidido.” (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 4, El Procedimiento Administrativo, Pág. IX-2).
- 9) Haciendo uso del Derecho comparado, el mismo autor señala que “...en el derecho italiano, a diferencia del recurso jerárquico que es de carácter general, el recurso de reconsideración es de carácter excepcional; su interposición, como también la del recurso jerárquico, es meramente facultativa para el interesado y no es por ende requisito para la interposición del recurso jurisdiccional.”
- 10) La Ley General de Protección del Consumidor o Usuario No. 358-05 de fecha 19 de Septiembre del 2005, expresa en su Artículo 135 que “...Cuando se trate de casos que sean materia de leyes sectoriales el consumidor o usuario reclamará sus derechos con apego a los procedimientos establecidos en dichas leyes y sus reglamentos.”
- 11) La Superintendencia de Electricidad, en sus facultades regulatorias, dispuso mediante la Resolución SIE-40-2004, el “Reglamento Para el Tratamiento de las Reclamaciones del Consumidor de Electricidad en las Oficinas de Protección a Dicho Consumidor (PROTECOM)”, en la cual se consagra en su Artículo 18 que “todo interesado podrá solicitar al PROTECOM la revisión y reconsideración de cualquier acto con carácter de decisión definitiva emanado de dicho organismo en un plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la fecha de recepción de dicho acto





“AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH”

por la parte afectada (...). Asimismo, el Artículo 19 de dicha resolución consigna que “Sólo podrán ser objeto del recurso jerárquico por ante la Superintendencia de Electricidad aquellos casos que hayan sido objeto de un recurso previo de reconsideración por ante el PROTECOM”.

- 12) Resulta obvio que el interés reflejado en la Ley 13-07 referida anteriormente, al consagrar el agotamiento de la vía administrativa como facultativa del interesado, es el de agilizar los procesos de toma de decisión administrativa de manera más efectiva, sin necesidad de someter al usuario o interesado a un proceso burocrático prolongado, interés que es compartido por ésta Superintendencia de Electricidad luego de los resultados prácticos a partir de la implementación de la referida Resolución SIE-40-2004, los cuales reflejan un grave retraso en la solución de las reclamaciones presentadas por los usuarios del sector eléctrico, al imponer como prerequisite del Recurso Jerárquico, el que se haya interpuesto previamente un Recurso de Reconsideración ante el mismo PROTECOM, lo que no se corresponde con la normativa vigente.

La Superintendencia de Electricidad (SIE), por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad, en ejercicio éste último de las facultades legales que le confiere el literal k) del Artículo 36 de la Ley general de Electricidad 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada por el Consejo, según acta de fecha nueve (9) de Junio de año 2009, anexa a la presente:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EMITIR, con efectividad a partir de la fecha de la presente resolución, el denominado **“REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION, PROCESAMIENTO Y DECISION DE LAS RECLAMACIONES SURGIDAS EN LA RELACION EMPRESAS DISTRIBUCIÓN - USUARIOS A TRAVES DE LA VIA ADMINISTRATIVA”**, cuyo texto se presenta como anexo y forma parte integral de la misma, a los fines de que sea utilizado con arreglo a lo establecido en la normativa vigente.

ARTICULO SEGUNDO: SE DEROGA la Resolución SIE-40-2004, emitida por esta Superintendencia de Electricidad en fecha veintiuno (21) del mes de Junio del año dos mil cuatro (2004), mediante la cual se dictó el **“REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS RECLAMACIONES DEL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD EN LAS OFICINAS DE PROTECCIÓN A DICHO CONSUMIDOR (PROTECOM)”**, y en consecuencia, **SE DEJAN SIN EFECTO** todas las disposiciones previstas en el mismo.



“AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH”

ARTICULO TERCERO: ORDENAR que la implementación de los procedimientos y sistemas para las oficinas de PROTECOM que están previstos en el nuevo reglamento se ejecuten conforme al siguiente esquema:

- a) En las oficinas de PROTECOM del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, la implementación deberá estar ejecutada en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de emisión de la presente resolución;
- b) En las oficinas de PROTECOM del interior del país, la implementación deberá estar ejecutada en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), que en un plazo no mayor de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, someta ante el Consejo de Administración de esta Superintendencia de Electricidad, una relación cronológica por orden de antigüedad, de todos los casos de Recursos de Reconsideración que han sido interpuestos y que se encuentran pendientes de fallo, especificando el motivo de cada recurso.

PARRAFO: Todos los Recursos de Reconsideración que se encuentren pendientes de fallo a la fecha de emisión del presente reglamento, se conocerán conforme lo previsto por la normativa anterior.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a las Empresas de Distribución EDENORTE, EDESUR y EDEESTE, a la Dirección y todas las oficinas de PROTECOM, y su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página oficial en Internet de esta SIE, a los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de Junio del año dos mil nueve (2009).


FRANCISCO ANTONIO MÉNDEZ
Superintendente de Electricidad
Presidente del Consejo

